

Asunto: Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* para los asuntos: Acción de inconstitucionalidad 29/2012, Acción de inconstitucionalidad 22/2013, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, Amparo en Revisión 546/2012, Amparo en Revisión 545/2012 y Amparo en Revisión 164/2013

México, D.F., a 18 de febrero de 2014

Ministro Presidente Juan N. Silva Meza
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Sergio Armando Valls Hernández
Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán
Suprema Corte de Justicia de la Nación
P r e s e n t e

Comparecemos ante esta Ilustre Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN” o “Suprema Corte”) con el fin de entregar el presente escrito en calidad de *amicus curiae*, en ejercicio de nuestro derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “Constitución” o “CPEUM”) y de nuestro derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa, conforme al artículo 23.1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “CADH”).

I. OBJETO

El presente escrito tiene como objeto allegar argumentos de derecho a la Suprema Corte en la resolución de los asuntos citados al rubro, toda vez que pretenderemos demostrar que **la figura del arraigo penal en México, tanto a nivel federal como local en los estados de la República, impone restricciones indebidas a los derechos humanos de las personas.** Con la presentación del presente pretendemos que este Pleno de la Suprema Corte tomé en consideración los estándares que aquí se expresan al momento de resolver los asuntos de referencia.

Consideramos que el presente *amicus curiae* tiene relevancia en tanto que esta Suprema Corte tiene la obligación de interpretar el marco constitucional aplicable al presente asunto a la luz de las normas de derechos humanos contenidas en fuentes internacionales, en

términos del mandato del párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, particularmente atendiendo a los principios *pro persona*, así como los de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

II. INTERÉS DE LA PROMOVENTE

La organización que suscribe el presente escrito en calidad de *amicus curiae* se dedica desde hace cerca de 25 años a la promoción y defensa de los derechos humanos, y al fortalecimiento del Estado de Derecho. En ese sentido, promovemos el desarrollo de estándares que garanticen la existencia de salvaguardas suficientes para disminuir las violaciones al derecho a la libertad personal y fortalecer las reglas del debido proceso legal. Desde hace varios años hemos denunciado los efectos negativos de la aplicación de figuras como el arraigo en los derechos humanos en México.

III. ESTRUCTURA DEL *AMICUS CURIAE*

Los argumentos en la presente opinión se expondrán en el siguiente orden: la primera sección (A) introduce la figura del arraigo a partir de la reforma constitucional de 2008, que incorpora su regulación; en la segunda (B) sección se discutirán los estándares de derechos humanos relativos al derecho a la libertad personal; en la tercera sección (C) se analizarán las restricciones válidas al derecho a la libertad personal; y en la cuarta sección (D) se hará un recuento de las recomendaciones que diversos organismos internacionales le han hecho a México para que elimine el arraigo de la legislación y la práctica.

A. Introducción de la figura del arraigo

La aplicación de la figura del arraigo en México remonta al año 1983, cuando algunos estados de la República la incorporaron en sus códigos de procedimientos penales.¹ En 1999 esa H. Suprema Corte de Justicia había sostenido que la orden de arraigo domiciliario afecta la libertad personal por el excesivo tiempo que se sujeta a detención a una persona, en contraste con la temporalidad de los sistemas ordinarios de restricción de la libertad en donde los plazos se cuentan incluso en horas, por la ausencia de estándar probatorio adecuado, así como por la imposibilidad de ejercer el derecho a una defensa adecuada.² Sin embargo, a pesar de esta determinación, y de reiterados pronunciamientos previos por parte de mecanismos internacionales de derechos humanos para la eliminación de la figura del ordenamiento legal mexicano, en 2008 dicha figura se elevó a norma constitucional.

Después de años de debate en torno a las reformas al sistema de justicia penal el 18 de julio de 2008, se publicó el decreto de reforma constitucional que pretendió establecer las bases para transitar hacia un modelo de justicia acusatorio, adversarial que incluyó la presunción de inocencia como un principio fundamental, también introdujo figuras como el arraigo, la cual ha producido y facilitado violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades, tal como se verá más adelante.

El artículo 16 constitucional a la letra señala lo siguiente:

“[...] La **autoridad judicial, a petición del Ministerio Público** y tratándose de **delitos de delincuencia organizada**, podrá decretar el arraigo de una persona,

¹ Para una cronología véase <http://cmdpdh.org/2013/10/cronologia-de-una-infamia-el-arraigo-desde-1983/>

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXII, Febrero de 2006, p. 1170, Reg. IUS. 176030*

con las **modalidades de lugar y tiempo que la ley señale**, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el **éxito de la investigación**, la **protección de personas o bienes jurídicos**, o cuando exista **riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia**. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo **no podrá exceder los ochenta días**. (Resaltados nuestros).

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. [...]"

Aunque la reforma constitucional de 2008 contempla la utilización del arraigo para combatir exclusivamente los delitos relacionados con la delincuencia organizada, por virtud del artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se publicó dicha reforma, se permite la aplicación del arraigo para todos los delitos considerados graves en la legislación penal hasta 2016 en los siguientes términos: *“En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.”*³

Toda vez que de la disposición normativa se colige únicamente que la autorización constitucional a la autoridad judicial para decretar el arraigo de una persona debe de hacerse bajo dos condiciones a) la existencia de una petición formulada por el Ministerio Público Federal y b) siempre que se trate de delitos de delincuencia organizada o delitos graves en caso del arraigo domiciliario.

De esta manera, el arraigo se consagró en la Constitución como una medida cautelar federal para privar de la libertad a personas sospechosas de pertenecer al crimen organizado hasta por ochenta días y se hizo un reenvío a la legislación secundaria para que ésta definiera las modalidades de lugar y tiempo.

Si bien las condiciones de cómo debe aplicarse la figura no necesariamente deben estar incluidas en la Constitución, lo cierto es que las leyes secundarias tampoco las señalan de manera precisa. Ejemplo de ello, se puede citar el artículo 133 bis del Código Penal Federal que a la letra señala:

“La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.”

Por su parte la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala que:

“Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.”⁴

Tampoco las leyes penales, tanto en el ámbito federal como local han sido precisas por lo que se refiere a los lugares donde debe llevarse a cabo la medida. Esto ha llevado a las autoridades a improvisar centros de detención en casas, hoteles y otros lugares no destinados para mantener a una persona privada de su libertad, lo que ha llevado incluso al absurdo de que el arraigo sea llevado a cabo en instalaciones militares.⁵

Como ejemplo de la ambigüedad de las legislaciones se puede citar lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales de Hidalgo que establece:

“Cuando con motivo de una averiguación previa el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, podrá decretarlo tomando en cuenta las características de los hechos delictuosos que se le imputan y sus circunstancias personales, fundando y motivando la imposición de dicha medida cautelar.

El indiciado quedará arraigado, bajo vigilancia de la policía, **en el domicilio que señale en el lugar en que se siga el procedimiento y, a falta de éste o a su negativa de señalarlo, la autoridad ministerial designará el lugar del arraigo que será distinto a las áreas de detención.** El arraigado deberá presentarse ante el ministerio público cuantas veces sea requerido por éste. (...)” (énfasis añadido)

Derivado de las evidentes violaciones a los derechos humanos cometidas en virtud de la aplicación de la figura del arraigo, diversas legislaturas locales han aprobado proyectos dirigidos a expulsar el arraigo de sus códigos. Por ejemplo, el 28 de julio de 2012, el Congreso de Chiapas eliminó la figura del arraigo de su legislación por considerar que la figura plantea un “estatus *sui generis* que padecen las personas detenidas bajo arraigo en virtud que restringe de manera considerable el derecho de la persona detenida”, e incluso

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996. Última reforma publicada el 14 de junio de 2006.

⁵ Al respecto se puede señalar lo manifestado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las recomendaciones 87/2011 y 52/2012 en el sentido que no existe fundamento jurídico para que, en primer lugar, los elementos militares trasladen a los detenidos a instalaciones militares, y mucho menos que los agentes del Ministerio Público de la Federación tengan conocimiento de esta situación y lo toleren.

prohibió expresamente su aplicación.⁶ Los estados de Oaxaca,⁷ Coahuila⁸ y San Luis Potosí⁹ pusieron fin a esta práctica abusiva entre los años 2012 y 2013.

Sin embargo, a pesar de la problemática y las discusiones que se han suscitado sobre como la figura del arraigo afecta una gran gama de derechos humanos como la libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo, tras la aprobación de la reforma en 2008, el Pleno de la SCJN como tribunal de control de constitucionalidad y convencionalidad no ha vuelto a pronunciarse.

⁶ Artículo 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

⁷ En sesión de pleno de la legislatura LXI del estado de Oaxaca en fecha 21 de marzo del año 2012, y por Decreto 1137, se derogó la fracción XVII del Artículo 17 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y reforma la fracción III del Artículo 2, así como los Artículo 19 Bis, y 64 del Código de Procedimientos Penales con 31 votos a favor de los 37 legisladores presentes en sesión ordinaria. La derogación de la fracción XVII del Artículo 17 del Código Penal, que consistió en que previo proceso legislativo se eliminó del código penal la figura del arraigo. La sesión ordinaria se podrá encontrar en el siguiente link: <http://www.ciedd.oaxaca.gob.mx/sp/?p=935>

⁸ El día 24 de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial de Saltillo, Coahuila, el decreto No. 386 que modifica y deroga diversas disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, así como del Código Penal para el Estado de Coahuila. Dicha gaceta se podrá encontrar en el siguiente liga: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/admin/uploads/documentos/modulo24/103-SS-24-DIC-2013.PDF>. En la Exposición de motivos de dicha iniciativa se señala lo siguiente: "La presente iniciativa fue diseñada en atención a las recomendaciones efectuadas por el Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas y por Amnistía Internacional, organismos que consternados por el aumento de casos de denuncias de tortura y maltrato en el periodo comprendido de 2007 a 2011 en nuestro país, hacen hincapié en la importancia de eliminar la figura jurídica del arraigo debido a que se asemeja a una detención secreta y claramente constituye una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adquirido, pues viola, entre otros, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo [...] La reforma constitucional incorporo en el año 2008 la figura del arraigo supuestamente tenía la intención de otorgarle al ministerio publico una herramienta para el combate de la delincuencia al permitir a la fiscalía obtener pruebas en contra de los imputados sin haber indicios sólidos o una averiguación previa de por medio. Creándose así las condiciones idóneas para la práctica del arraigo como una forma de tortura y con el fin de obtener una confesión contradiciendo esta acción al propio sistema garantista de nuestro país establecido en el propio artículo 16 constitucional [...] El arraigo se ha caracterizado por ser una medida poco efectiva, decidida de manera discrecional por los órganos de procuración de justicia que muchas veces responde a motivaciones de carácter político más que como herramienta para combatir a la delincuencia y si vemos los propios criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha declarado al arraigo como una medida inconstitucional señalando que si el régimen de la prisión preventiva en forma automática para ciertos delitos es considerado contrario al principio de presunción de inocencia el arraigo llega al extremo de esta violación por lo que quienes aquí dictaminamos coincidimos con la necesidad impostergable de eliminar la figura del arraigo por considerarlo un acto que constituye tratos inhumanos y degradantes que violan los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia y el debido proceso. Al respecto véase: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/transparencia/articulo19/dictamenes2012-2014/20131210.pdf>

⁹ En el Diario de los Debates de la sexagésima legislatura del estado de San Luis Potosí, de fecha 31 de julio de 2013, por medio del decreto 323 se aprobó el Dictamen con proyecto de decreto para reformar los artículos, 3º en su fracción tercera, 153 en su párrafo primero, 283 en su ahora párrafo primero, 365 en su fracción octava, y 407 en su párrafo último; y deroga los artículos, 164, 168, y del 283 su ahora párrafo segundo, de y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí. http://148.235.65.21/LIX/Documentos/Act_Legislativa/Diario_Debates/20130731_SE05.pdf

B. Estándares de derechos humanos relativos a la libertad personal

1) La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene el derecho a la libertad personal, incluida la libertad física.¹⁰ Asimismo estipula que:

*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*¹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto ha señalado que la privación de la libertad física solo puede ser aplicada sobre las “causas y condiciones” fijadas de antemano y de manera concreta en las leyes dictadas conforme a las constituciones políticas de los Estados.¹² Igualmente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional y que los principios correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con el Convenio Europeo.¹³

2) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, además reconoce que “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.¹⁴ Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”¹⁵ También ha señalado que:

“[...] sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria [nota suprimida]: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional [nota suprimida], y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales [nota suprimida], de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el

¹⁰ Artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹¹ Artículo 7.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹² Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2010*, Serie C No. 218, párr. 164

¹³ ECHR, *Case of Kemmache v. France, Judgment of 24 November 1994*, par. 37.

¹⁴ Artículo 7.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁵ Corte IDH *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994*. Serie C No. 16, párr. 47.

cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención[nota suprimida].¹⁶

3) Por otro lado la CADH establece que: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”¹⁷

La Corte Interamericana ha reconocido que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”¹⁸.

De igual modo señaló que “[l]a información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención.”¹⁹

Sobre el particular, resulta difícil certificar que el Ministerio Público lleve a cabo las notificaciones de manera clara y en donde se expongan las razones de la detención por concepto de la medida de arraigo. Lo anterior obedece a lo manifestado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (“CDHDF”) en su recomendación 2/2011:

“[c]omo quedó establecido en el apartado de hechos probados, la legalidad de la detención en los casos de arraigo documentados por este Organismo nunca fue revisada por un juez, bajo la lógica de que la solicitud de arraigo es una figura distinta a la puesta a disposición contempladas en los artículos 16 y 19 constitucionales para los supuestos de caso urgente o flagrancia. Bajo esta misma lógica, el ministerio público solicita la orden de aprehensión y consigna las averiguaciones previas integradas con la persona bajo arraigo como si se trataran de consignaciones sin detenido, por lo cual los jueces tampoco revisan la legalidad de la detención al momento de la consignación del ministerio público.”

4) También se reconoce en el artículo 7.4 de la CADH que:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

¹⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2010*, Serie C No. 218, párra. 166

¹⁷ Artículo 7.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003*. Serie C No. 99, párr. 82.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007*. Serie C No. 170, párr. 71

La Corte Interamericana sobre el particular ha señalado que:

“[e]l control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.”²⁰

Lamentablemente el arraigo conlleva diversos problemas para respetar el contenido de este derecho, ya que al ser una medida de privación de la libertad dictada en la etapa de investigación, esto es, previamente a la determinación de una probable responsabilidad por parte de la autoridad judicial, se vulnera el principio de presunción de inocencia. Por lo tanto la persona sujeta a arraigo no es puesta a disposición del juez penal.

En un documento que la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos y Democracia presentaron al Mecanismo de Examen Periódico Universal derivado de una investigación basada en solicitudes de información se señaló que:

“Según informes recientes emitidos por la PGR, entre enero 2008 y octubre 2012 fueron puestas bajo arraigo 8.595 personas [nota suprimida]. Del total de solicitudes presentadas, los jueces negaron únicamente el 4.7% de estas. [nota suprimida]. No obstante, si bien la PGR ha argumentado que entre 90% y 95% de las personas arraigadas han sido consignadas, ampliamente presumido como indicador del éxito de la medida, han omitido señalar que tan solo 3.2% de ese total recibe una sentencia condenatoria. [nota suprimida].”²¹

5) El artículo 7.6 de la CADH establece que:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

Este derecho se vincula con el derecho contenido en el artículo 25 de la CADH. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado infinidad de criterios garantistas sobre la efectividad del derecho, entre otros, el derecho a un recurso judicial efectivo:

²⁰ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.* Serie C No. 110, párr. 96; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.* Serie C No. 103, párr. 66, y *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003.* Serie C No. 100, párr. 129.

²¹ <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/07/Acceso-a-la-Justicia-en-México.pdf>

“...el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. A su vez, estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión, particularmente al enfrentarse al poder punitivo del Estado.”²²

Este es justamente el caso del arraigo a la luz de la ineffectividad del juicio de amparo, que hasta el día de hoy no ha sido un recurso que garantice que se verifique la legalidad de la detención ni mucho menos las condiciones bajo las cuales se encuentran privadas de la libertad las personas arraigadas.

A pesar de que la jurisprudencia disponible de la SCJN se determina que el arraigo implica la vulneración de la libertad personal de la persona afectada; se ha podido constatar que juzgadores federales niegan el amparo bajo el argumento que el arraigo no viola el derecho a la libertad personal ni constituye un acto de privación de la libertad, sino simplemente un “acto de molestia”. En las resoluciones de amparo relativas al tema, el juzgador motiva la negativa a amparar al quejoso en nombre del interés social, aún cuando no se ha determinado la culpabilidad de la persona arraigada. Los jueces argumentan que el arraigo es un mero “acto de molestia”, porque su fin no es privar de la libertad a la persona sino evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia de manera provisional y preventiva.²³

C. Las restricciones válidas a la libertad personal

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, para establecer si las medidas que de alguna manera afectan o restringen los derechos protegidos por la CADH deben cumplir con tres condiciones específicas: 1) ser prescrita por la ley; 2) ser necesaria para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática; y 3) su aplicación se debe ceñir estrictamente a las

²² Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. 20 de noviembre 2009. Serie C No. 207, párr. 117.

²³ Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo en revisión 81/2009, del juicio de amparo indirecto 326/2009-1 contra la orden de arraigo de 4 de abril de 2009 otorgada por la Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal: **... + el concepto de violación *... + es infundado, porque no se está en el caso de violación al principio de presunción de inocencia, ya que el arraigo decretado en contra de ***** no tiene como fin último privarlo de su libertad, sino garantizar la eficacia de la investigación de delitos, como facultad constitucional del Ministerio Público, para lo cual se establece esta medida, tendente a evitar la sustracción de la persona señalada como probable responsable de hechos posiblemente constitutivos de delito, que es de interés social, sin que ello implique la determinación de culpabilidad que sustenta el principio de presunción de inocencia.* (énfasis añadido)

circunstancias específicas enunciadas en el artículo 32.2 de la Convención, y ser proporcional y razonable a fin de lograr esos objetivos.²⁴

En razón de ello, la figura del arraigo como medida de excepción a la libertad personal y poner en riesgo otros derechos como no ser torturado o la presunción de inocencia, conlleva serias interrogantes en relación a su compatibilidad con estándares de protección de derechos humanos.²⁵

1) Principio de legalidad

El requisito de legalidad implica que los Estados sólo podrán restringir legítimamente el derecho a la libertad personal mediante una norma con categoría de ley,²⁶ que regule las causales que permitan dicha restricción, así como los procedimientos para llevarla a cabo.²⁷ Así, la privación de libertad exige, asimismo, la ausencia de arbitrariedad, tanto de la ley que regula su procedencia como de su ejecución por parte de los agentes competentes.²⁸

A pesar del estándar señalado con antelación, la restricción a la libertad personal prevista tanto en la Constitución como en la legislación federal secundaria, otorga facultad discrecional a las autoridades judiciales y administrativas (ministerio público) al no especificar las condiciones y las formas en que deberá aplicarse el arraigo. Tampoco establece las características del lugar en donde debe aplicarse la detención de manera que sea compatible con la presunción de inocencia.

Como se aprecia de la lectura de los artículos anteriormente citados del Código de Procedimientos Penales y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las disposiciones normativas que prescriben la figura del arraigo y del arraigo domiciliario, al ser tan ambiguas y no regular de manera clara y precisa las modalidades bajo las cuales debe ser aplicada, incumplen con el principio de legalidad.

²⁴ Corte IDH, Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 122 y ss, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No.170, párr.93. y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. INFORME N° 38/96 CASO 10.506 , párr.60

²⁵ Ver *La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, disponible en <http://cmdpdh.org/2013/03/publicacion-cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico/>

²⁶ La Corte ha establecido que ley es una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes” (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A. N° 6).

²⁷ “Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, ofaltos de proporcionalidad” Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N° 16, párr.47.

²⁸ CIDH, Escrito de demanda en el caso Walter Bulacio, de fecha 24 de enero de 2001, párrafo 65. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=77 .

2) La proporcionalidad aplicada al arraigo

Desde una perspectiva de derechos humanos, no basta con el hecho que una restricción sea establecida por ley para que, por este simple hecho, se considere como una restricción válida, sino que es fundamental que la misma logre rebasar la aplicación del test de proporcionalidad. Así lo ha reiterado la Corte Interamericana en varias ocasiones:

“(…) la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad [nota suprimida]. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.[nota suprimida] Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.²⁹”

En ese sentido, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha determinado que toda restricción en materia de libertad personal requiere: a) un fin legítimo; b) que sea la adecuada para alcanzar el fin (que exista una causalidad lógica entre medio y fin); c) que dicha medida sea necesaria, es decir, que no haya otro medio que sea adecuado para el fin y que no implique una carga menor; d) que la medida sea proporcional³⁰.

En cuanto a la compatibilidad de la restricción (arraigo) con los derechos reconocidos en la Convención Americana y la proporcionalidad de la medida, es decir para evaluar si una restricción a la libertad personal es desmedida respecto de la finalidad perseguida, se ha documentado que esta figura afecta diversos derechos humanos y no logra los fines para los que está prevista. Por ejemplo, el arraigo amplía las posibilidades de que una persona sea torturada, debido al escaso control judicial no solo de la legalidad de la detención sino de las condiciones de la misma. Generalmente, la personas que son arraigadas son privadas de la libertad en cualquier lugar, según sea solicitado por el Ministerio Público y autorizado por el juez. Se han dado casos en los que, bajo el pretexto de que los centros de arraigo se encuentran llenos, algunas autoridades han dictado órdenes de arraigo y establecer el lugar para la detención cuarteles militares.³¹

²⁹ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006*, Serie C No. 141, párr. 69, Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005*, Serie C No. 135, párr. 118 y Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005*. Serie C No. 129 párr. 111.

³⁰ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008*, Serie C No. 177, párr. 51; Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009*, Serie C No.193, párr. 56 y Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio 2009*, Serie C No. 200, párr. 116.

³¹ Para más información al respecto, ver “El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos”, informe entregado por la CMDPDH y la OMCT al Comité contra la Tortura con motivo de la revisión de los 5° y 6° informes periódicos de México. Disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/CMDPDH_OMCT_Mexico_CAT49_sp.pdf

Según información recopilada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, desde junio de 2008 hasta diciembre de 2012, un promedio de 1.82 personas fueron puestas bajo arraigo cada día a nivel federal y 1.12 a nivel local. La Comisión Nacional de Derechos Humanos informó que, entre 2008 y 2011, se presentaron 405 quejas por violaciones de derechos humanos relacionadas al arraigo. Asimismo, se ha podido mostrar un incremento sostenido en el número de quejas relacionadas al uso del arraigo, pasando de 45 quejas en 2008 a 148 en 2011. Del total de quejas registradas en que las personas señalaron haber sido sometidas bajo arraigo, 38% se refieren a una detención arbitraria y el 41% a causa de tratos crueles, inhumanos o degradantes ya sea antes de ser arrestados y detenidos o durante la detención. Del total de los casos, el 26% refirieron quejas a ambas violaciones.³²

En razón de lo anterior, es imperante que el Pleno de esta SCJN entre al estudio de las figuras de arraigo y arraigo domiciliario, a partir de un test de proporcionalidad con el fin de determinar si el arraigo es compatible o no con un marco de protección a los derechos humanos.

3) Fin legítimo

De acuerdo con este principio, toda restricción a los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, no prohibido explícita o implícitamente por la Constitución. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la necesidad de que el arraigo y el arraigo domiciliario se funden en una justificación vinculada con: a) el éxito de la investigación; b) la protección de personas o bienes jurídicos; y c) cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia.

El hecho que el Constituyente haya indicado como justificación de la previsión constitucional de la figura del arraigo como un medio para asegurar el éxito de la investigación, es reconocer la legitimidad de la práctica de “detener para investigar”.

Lo anterior, incluso porque la procuración de justicia en México no cuenta con un buen sistema de investigación, las investigaciones realizadas por la policía o agentes del ministerio público tienen un alcance limitado, lo cual se evidencia de las cifras oficiales que antes se mencionaron, las cuales reflejan que de las 8,595 de personas sujetas a arraigo, únicamente el 3.2% recibió sentencia condenatoria.³³

En consecuencia, la detentación bajo arraigo con el fin de investigar a una persona, no resulta ser una justificación legítima.

Sobre la protección de personas o bienes jurídicos, la Corte Interamericana ha manifestado que de ninguna manera se puede invocar el “orden público” o el “bien común” como finalidades para suprimir o restringir el ejercicio de un derecho. Esos conceptos, en cuanto

³² Solicitud de acceso a la información generada por la CMDPDH; Oficio CNDH/PVG/DG/138/2010, folio 7110, de 29 de abril de 2010, misma que otorgó la información a través de la Primera (oficio CNDH/PVG/DG/138/2010), Segunda (oficio CNDH/2VG/08012010), Tercera (oficio TVG/000709) y Quinta (oficio QVG/CNDH/108/2010), Visitadurías de dicho organismo público, entre los meses de marzo y abril de 2010.

³³ Información recabada por la CMDPH a través de solicitudes a la PGR de acceso a la información pública, Oficios N° SJAI/DGAJ/11715/2012 e información obtenida mediante solicitudes de acceso a la información: PGR, Oficio No SJAI/DGAJ/09406/2011 y N°. SJAI/DGAJ/140153/2011.

se invoque como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.³⁴

En ese sentido, al ser el aseguramiento del bienestar de las personas o bienes jurídicos una obligación del Estado ésta no debe recaer sobre el particular (en este caso sobre la persona a la cual se pretende arraigar) sobre el que se busca investigar para determinar si es por la presunta o probable comisión de un delito.

Para la Corte IDH el riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia, es un fin legítimo para la aplicación de una medida excepcional a la libertad personal el **garantizar que el acusado no impedirá** el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Dicho tribunal lo ha dicho en los términos siguientes:

“(...) los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.”³⁵

Por ello, la justificación establecida en la Constitución en relación con el dictado del arraigo y/o del arraigo domiciliario al existir riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia en un principio podría enmarcarse como una finalidad legítima en tanto se encuentra permitida por los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Sin embargo, la Corte Interamericana siguiendo a su par Europea³⁶ indicó que para restringir la libertad personal a través de medidas cautelares como lo es el arraigo:

“(...)deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga (...) la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, (...) en un fin legítimo, a saber: asegurar que el

³⁴ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 67.

³⁵ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008*, Serie C No. 187, párr. 74; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006*, Serie C No.141, párr. 69.

³⁶ European CHR, *Case Fox, Campbell y Hartley v. United Kingdom, Judgment of 30 August 1990*, parr. 32. El texto original en inglés es el siguiente: “[L]a razonabilidad de las sospechas sobre las que se debe fundar una detención constituye un elemento especial de la garantía ofrecida por el artículo 5.1 del Convenio Europeo contra las privaciones de libertad arbitrarias”; añadiendo que “[la existencia] de sospechas razonables presupone la [...] de hechos o información capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción”]

*acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.”*³⁷ (Énfasis añadido)

Para garantizar la comparecencia del imputado o con el objeto de no entorpecer una investigación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un estudio reciente recomendó a los Estados de la Organización de Estados Americanos, incluido por supuesto México, optar por utilizar las siguientes medidas sustitutorias a la violación a la libertad personal:

“(a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; (d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (g) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada; (h) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; (i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; o (j) la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. El juez deberá optar por la aplicación de la medida menos gravosa que sea idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones”.³⁸

En consecuencia, el fin legítimo permitido obedece a la medida cautelar, en la cual sí existen elementos que acreditan la probable responsabilidad de la persona en la participación del ilícito penal, por lo que en ese caso sí existe un riesgo de fuga. Contrario a la figura del arraigo en donde ni siquiera existen elementos suficientes que vinculen a la persona en la comisión del delito, ya que es una medida privativa de libertad que usa el Ministerio Público para investigar a la persona y no el delito, en franca violación al principio de presunción de inocencia.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la figura del arraigo no cumple con la característica de fin legítimo. Por lo que en atención a la técnica de aplicación escalonada del test de proporcionalidad que establece que “(...) *en primer lugar, debe examinarse si una medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, sólo cuando ello ocurre se analizará si dicha medida constituye un medio adecuado para obtener el fin perseguido. Si la medida no persigue un fin (...) legítimo no es necesario seguir el análisis (...)*”³⁹ resulta

³⁷ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.* Serie C No. 170, párr. 103

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13 del 30 de diciembre de 2013, Recomendación B.4

³⁹ Humberto Nogueira Alcalá. EL USO DEL POSTULADO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000100005&script=sci_arttext

innecesario entrar al análisis de los otros tres principios, al concluirse que el arraigo no tiene un fin legítimo.

Para concluir, al no tener un fin convencionalmente legítimo, la figura del arraigo no cumple con el requisito de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en la restricción al derecho a la libertad personal y, por lo tanto, la aplicación de la figura a pesar de estar consagrada en la Constitución, resulta incompatible en su configuración legal y aplicación con el principio de presunción de inocencia, con los derechos que nutren el derecho a la libertad personal y con el debido proceso penal. Por tanto las disposiciones impugnadas en los asuntos citados al rubro deberán ser estudiadas en atención a lo manifestado en el presente escrito.

C. Recomendaciones de organismos de derechos humanos sobre la eliminación del arraigo

Las violaciones de derechos humanos derivadas del arraigo han llevado a que diversos organismos internacionales de derechos humanos manifestaran abiertamente la necesidad de eliminar esta figura de la legislación y la práctica mexicana.

El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de las Naciones fue el primero en condenar el uso de arraigo en México, incluso antes de su constitucionalización en 2008.⁴⁰ Tras una visita a México en el año 2002 dicho grupo emitió un informe en el cual señaló que:⁴¹

“48. [...] existe una suerte de pre proceso o ante proceso que se lleva de facto no ante un juez, sino ante funcionarios de la Procuraduría General de la República que adquieren así la facultad de actuar y valorar pruebas o desahogar medios de prueba con pre inculpados.

50. El Grupo de Trabajo considera, después de haber visitado una de estas "casas de arraigo", que la institución es en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, sí son "discretos". El Grupo de Trabajo pudo constatar que informar sobre su ubicación exacta era más o menos una cuestión "tabú", incluso entre miembros de la administración.”

Años más tarde el Comité Contra la Tortura de la ONU, retomando la decisión de esta SCJN en relación a la inconstitucionalidad del arraigo domiciliario señaló que

“15. Al Comité le preocupa la figura del ‘arraigo penal’ que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener

⁴⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su visita a México (2002) E/CN.4/2003/8/Add.3, párr. 50 Disponible en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/e0d30fad39c92e5fc1256ccc0035bb0a?Opendocument>

⁴¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su visita a México (2002) E/CN.4/2003/8/Add.3, párr. 50 Disponible en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/e0d30fad39c92e5fc1256ccc0035bb0a?Opendocument>

indiciados durante 30 días —hasta 90 días en algunos Estados— mientras se lleva a cabo la investigación para recabar evidencia, incluyendo interrogatorios. Aun cuando el Comité toma nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2005 en la que se declara inconstitucional la figura del arraigo penal, le preocupa sin embargo que la decisión judicial se refiere únicamente al Código Penal del Estado de Chihuahua y carecería de eficacia vinculante para los tribunales de otros Estados.

El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal.⁴²

Posteriormente, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, tras su visita a México en 2009, encontró que el uso del arraigo dejaba a los detenidos en una situación de mayor vulnerabilidad sin un estatus jurídico definido para ejercer su derecho a la defensa. Además, señalaron que la poca vigilancia sobre la práctica del arraigo amplía las posibilidades de incidencia en casos de tortura, atestiguando que cerca del 50% de las personas que entrevistaron durante su visita al Centro de Arraigos Federales en la Ciudad de México presentaban señales de tortura y malos tratos. Por tal motivo, recomendó la adopción de medidas legislativas y administrativas para prevenir casos de tortura u otros tratos degradantes bajo arraigo.⁴³

También la Relatora Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados señaló, al término de su misión oficial a México en el mes de octubre de 2010, que llevar a cabo una detención para investigar —cuando lo apropiado debiera ser investigar de manera rápida y eficazmente para detener— son muestra de un mal funcionamiento del sistema de procuración de justicia y constituye una violación a la presunción de inocencia. En este sentido, consideró que la figura del arraigo constituye una violación de los derechos humanos por lo que debe ser eliminada.⁴⁴

Más recientemente, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló en su informe sobre su visita a México en marzo 2011 que varias personas enfrentan desapariciones transitorias o de corto plazo, quienes fueron posteriormente presentadas a las autoridades y puestas bajo arraigo. En ese sentido, el Grupo de Trabajo también recomendó la abolición de la figura del arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.⁴⁵

⁴² Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (2007). CAT/C/MEX/CO/4, párr. 15, Disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/2e3ffd18d95b0739c12572b30042e140?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/2e3ffd18d95b0739c12572b30042e140?Opendocument)

⁴³ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas. CAT/OP/MEX/R.1, párr. 215 - 238.

⁴⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados párr. 92-94). Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/Relatorias/Informe%20Final%20Independencia%20Jueces%20y%20abogados%20Mision%20a%20Mexico.pdf>

⁴⁵ Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/informes/GTDFI.pdf> (Pág. 6)

En 2009, Nueva Zelanda, Irlanda y Suiza cuestionaron la práctica del arraigo en México durante el Examen Periódico Universal. Estos estados recomendaron evaluar el uso del arraigo y erradicarlo "tan pronto como sea posible", ya que puede ser considerado como una detención arbitraria.

De manera reciente, durante la segunda evaluación de México ante el **Examen Periódico Universal** en el Consejo de Derechos Humanos en octubre de 2013, México recibió nuevamente recomendaciones tendientes a eliminar la figura del arraigo. En esta ocasión, Francia, Alemania, Bélgica y Austria cuestionaron el uso del arraigo en el sistema penal y recomendaron su eliminación. Entre otras recomendaciones al respecto, la número 60 insta a México a:

Abolir la práctica del arraigo, según las recomendaciones del Comité contra la Tortura (Francia). Eliminar la figura del "arraigo penal" a nivel federal y estatal, ya que va en contra de las normas internacionales de derechos humanos (Alemania).

Incluso a nivel local la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 2/2011 que fue dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual recomendó que se dejara de aplicar el arraigo en la ciudad de México.

IV. PETITORIO

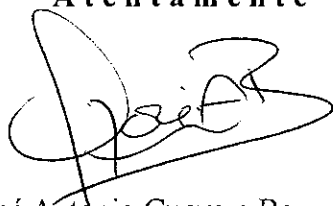
En virtud de los argumentos expuestos y fundados en el presente escrito, respetuosamente se solicita a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRIMERO.- Tener por presentado el presente escrito de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en calidad de *amicus curiae*.

SEGUNDO.- Resolver la inconstitucionalidad de la aplicación de figura del arraigo a nivel federal por contravenir entre otros la presunción de inocencia, así como la inconstitucionalidad de los arraigos no domiciliarios en lo local, teniendo en cuenta las reglas y derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte así como por lo dispuesto por la jurisprudencia interamericana.

México Distrito Federal, a 18 de febrero de 2014

A t e n t a m e n t e



José Antonio Guevara Bermúdez

Director Ejecutivo